

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de CANCELACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO la cual fue radicada bajo el número 2021-00227-00, presentada por **FRANCISCO JOSE SOTO BEARDINELLI**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.085.721 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 7529 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **MOHAMED MAHMOUD SAKER GOSH** la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión.

(Sin necesidad de firma)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	CORECCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	CHINCA EPIEYU EPIAYU.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00227-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, debido a la falta de competencia por el factor funcional de este despacho judicial para avocar conocimiento.

En efecto, reza el segundo inciso del artículo precitado que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con la demanda se pide se corrija el registro civil de nacimiento del señor **MOHAMED MAHMOUD SAKER GOSH** expedido en Notaría Única de Maicao (La Guajira).

Ahora bien, el artículo 18 del CGP expresa a su tenor literal:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

*6. De la corrección, **sustitución** o adición **de partidas de estado civil** o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

(...)

En el presente asunto, se considera que el trámite que debe imprimirse es el de jurisdicción voluntaria con base en el numeral 9 del artículo 577 del CGP, esto en razón de que el actor pretende sustituir su registro civil de nacimiento.

En consecuencia, ante la falta de competencia por factor funcional de este estrado para conocer de la presente actuación judicial, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad en reparto, con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

DM/MFEP